

19 de Abril 2022

Hon. Joan Rodríguez Veve
Presidente
Comisión de Asuntos de Vida y Familia
Senado de Puerto Rico

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA
EN FAVOR DEL PROYECTO DEL SENADO 693

I. INTRODUCCIÓN

Se dirige a esta Comisión el Lcdo. Jorge Lucas Escribano, en calidad de abogado en el ejercicio de la profesión y Ex-Juez del Tribunal General de Justicia durante 20 años. Agradezco la oportunidad que para expresarme sobre el Proyecto del Senado 693 presentado el 6 de diciembre de 2021.

Uno de los problemas que enfrentamos como pueblo al momento de discutir temas importantes es el uso de lenguaje que confunde los conceptos para llevar la opinión pública a la distracción que le impide analizar los problemas.

El Director de los Misioneros del Evangelio de Vida, Sr. Frank Anthony Pavone dijo: “ Cuando una mujer está embarazada, ella no está esperando un bebé; ella ya tiene uno. Ella no va a ser madre, ella es una madre. El bebé no está en camino, el bebé ya llegó. Si queremos cambiar la forma en que la sociedad trata a los no nacidos, debemos cambiar la forma en que hablamos de ellos “.

Durante los últimos Censos de Población celebrados en Puerto Rico se puede ver una merma constante en la cantidad de personas de toda la isla. Particularmente, en los años 2015 al 2021 han ocurrido más muertes que nacimientos. Sin lugar a duda una de las causas del “invierno demográfico” es el número de abortos que se practica anualmente, el cual está incidiendo en la demografía del país.¹Dicho de otra manera , Puerto Rico está muriendo.

Cuando miramos la realidad social y el doloroso drama que viven muchas de las mujeres que se someten al procedimiento de aborto, surgen preguntas válidas como las siguientes: ¿Cómo se manejan las consecuencias físicas y emocionales en la mujer que es sometida al proceso de aborto? ¿Cómo se está documentando por parte de los médicos que practican en clínicas esa terminación de embarazo? ¿Por qué no se informa la terminación de embarazo de una criatura viable ante el Departamento de Salud? ¿Qué sucede con la criatura que es abortada y está viva? ¿Qué seguimiento se le está dando aquellos que obtienen las criaturas vivas que sobreviven el proceso de ser abortados?

Hace cuarenta (40) años el Juez del Tribunal Supremo, Hon. Carlos V. Dávila, expresó² :

¹ Véase la ponencia de Mujeres Por Puerto Rico, en relación al P del S. 693.

² *Pueblo vs. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596, 610-611 (1980).

“Es pertinente consignar mi gran preocupación por el hecho de que nuestra Asamblea Legislativa no haya provisto a nuestra jurisdicción con un estatuto que establezca un esquema adecuado para reglar la materia del aborto. [...] nada dispone el estatuto vigente sobre los últimos trimestres, que de acuerdo con los casos Roe vs. Wade³ y Doe vs. Bolton⁴, pueden ser reglamentados más rigurosamente. El no reglamentarla presenta serios problemas y jurídicos y sociales. No obstante, esta es prerrogativa de la Asamblea Legislativa”.

El proyecto del Senado 693 viene a llenar esa laguna y responde al reclamo que hizo el Juez Dávila al clamar por una política pública para la protección de la mujer y la preservación de la vida dentro de los procedimientos de aborto realizados en Puerto Rico.

En muchos de los procedimientos de aborto que se realizan en Puerto Rico no se determina por escrito cuales son las razones terapéuticas para proteger la salud de la mujer, el juicio que se ejerce no es clínico sino económico; hay poca información o ninguna relación médico-paciente; no se le explica a la paciente los efectos del procedimiento que se le va a practicar, quienes hacen la determinación son personas legas que presionan a la mujer para evadir la responsabilidad de mantener un niño. Estas personas no tienen una relación matrimonial con la paciente, sino que son relaciones informales y sin compromiso. Cabe señalar que puede haber casos de violación o incesto que excluyo de esa caracterización y tienen disponibles la terminación de embarazo antes de la semana 22 de gestación. Otra realidad es que se les practican abortos a menores de edad sin que sus padres o encargados lo hayan autorizado. De hecho, en el caso Duarte⁵, la víctima era una joven adolescente de 16 años que fue sometida al procedimiento sin el consentimiento de sus padres.

El P del S 693 ofrece la oportunidad de atemperar la ley dentro de los lineamientos desarrollados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en consideración a los avances de la ciencia del Siglo XXI.

Sin duda, la decisión de abortar plantea una controversia en la cual los intereses de la madre, del padre y del feto son opuestos. ¿En cuál de los lados debe colocarse el peso del Estado? Esta controversia es volátil y se resuelve con el código moral que tiene un individuo⁶.

De entrada, debo puntualizar que ni la Constitución de Estados Unidos de América, ni los casos del Tribunal Supremo de Estados Unidos en materia de abortos le conceden o reconocen a la madre un derecho irrestricto para abortar⁷.

El caso de *Roe vs. Wade*⁸ resuelto el 22 de enero de 1973, la Corte Suprema de Estados Unidos declaró inconstitucional una ley penal del Estado de Texas. Los lineamientos generados de esa opinión son:

³ *Roe vs. Wade*, 410 U.S. 113 (1973).

⁴ *Doe vs. Bolton*, 410 U.S. 179 (1973).

⁵ Id. Resuelto en 1980.

⁶ *United States v. Vuitch*, 402 U.S. 62, 80 (1971).

⁷ *Webster v. Reproductive Health Services.*, 492 U.S. 490 (1989).

⁸ Id., pág. 1.

1. Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución, por interpretación judicial, el derecho a la privacidad, este está incluido en la Decimocuarta Enmienda.
2. Este derecho a la privacidad es amplio como para abarcar una decisión de la mujer ya sea que termine o no su embarazo.
3. Este derecho al aborto es fundamental pero no absoluto y, por lo tanto, puede regularse sobre la base de un interés total apremiante.
4. El estado tiene dos (2) intereses legítimos e importantes en este caso. El primero es proteger la salud de la madre, y el segundo, es proteger la vida del feto.
5. El Tribunal señaló que, para resolver la controversia constitucional que tenía ante sí, no necesitan contestar la pregunta difícil de ¿Cuándo comienza la vida? “Cuando aquellos entrenados en las respectivas disciplinas de la medicina, la filosofía y la teología no pueden llegar a un consenso, el poder judicial, en este punto del desarrollo no está en posición de especular sobre la respuesta.”
6. Durante el primer trimestre de la preñez, ningún interés es suficientemente apremiante para justificar cualquier interferencia con la decisión de la mujer y del médico. Se entendía que el estado no podía prohibir ni reglamentar las condiciones bajo las que se hacía el aborto en esta etapa.
7. En el segundo trimestre, la decisión en cuanto al aborto prevalecía, pero el riesgo de hacerlo comenzaba a exceder al del parto prematuro y, por tanto, el estado podría reglamentar el procedimiento en la medida que se relacione razonablemente en la preservación y protección de la salud materna.
8. En el momento en que el feto es viable surge el interés apremiante del Estado en protegerlo.

Dicho esto, auguro que el caso *Roe v. Wade*⁹, será revocado en el futuro cercano¹⁰ pues en primer lugar todos los Jueces que componen la Corte que resolvió Roe, no están en el Tribunal y de la Corte que resolvió Casey sólo queda Clarence Thomas. En segundo lugar, uno de los fundamentos sobre el cual descansa la opinión, según el Juez Harry Blackmun es que la ciencia, la filosofía y la teología no tienen consenso en cuanto al momento en que comienza la vida. Cabe señalar que esa aseveración es errónea.

Hoy. Luego de transcurridos 45 años de esas expresiones, los avances en la medicina, la ciencia y la tecnología han generado nuevamente la discusión de este problema social.

II. MEDICINA Y LA CIENCIA

⁹ Id., pág 1.

¹⁰ Desde el comienzo, esa decisión fue cuestionada por juristas de renombre en Estados Unidos. Hart, Ely, John, *The Wages of Crying Wolf: A comment on Roe v. Wade*, 82 Yale Law Journal 920 (1973).

A principio de la década de los 70 cuando se resolvió el caso de Roe v. Wade, estaba en ciernes una subespecialidad en la pediatría, que se llama neonatología. Hoy día en un campo desarrollado que practican centenares de neonatólogos y se han establecido Unidades Intensivas de Cuidado Neonatal (*Neonatal Intensive Care Unit – NICU*) como parte de la práctica médica aceptada.

Para 1973, la viabilidad del feto era desde las veintiocho (28) semanas, pero hoy día es desde las veinte (20); además, hay casos documentados de menos semanas. Nuevos desarrollos en la ciencia de la anestesia hablan del desarrollo funcional de la corteza cerebral del feto y del neonato. Así por ejemplo los electroencefalogramas (EKG) que registran la actividad eléctrica del cerebro incluyendo cambios en estímulos visuales y auditivos. Los estímulos sensoriales (al tacto, dolor, frío y calor) se han documentado a las veintidós (22) semanas de gestación. En resumen, muchos infantes que no se consideraban viables en 1973 hoy en día los son. La pregunta del juez Blackmun en Roe, ¿Cuándo comienza la vida? La contestación es desde el mismo comienzo de la concepción¹¹.

III. LA FILOSOFÍA

En este aspecto la opinión de *Roe vs. Wade*¹² no consideró que ya desde el Siglo IV A.C., Aristóteles había escrito sobre el tema de la biología. Influenciado por su padre que era médico pudo exponer sobre la reproducción humana y como el padre y la madre transmitían las características particulares a sus hijos en el momento del acto sexual.¹³

IV. LA TEOLOGÍA

Tanto en la creencia judía¹⁴, islámica¹⁵ y cristiana la vida comienza en el momento de la concepción. En el evangelio según San Lucas se narra el viaje de José y María a Judea para visitar a Zacarías: “[.] y tan pronto Elizabeth oyó el saludo de María, la criatura saltó en su vientre. Entonces Elizabeth, llena del Espíritu Santo, exclamó – Bendita tu entre las mujeres, y bendito el hijo que darás a luz. ¿Pero cómo es esto, que la madre de mi Señor venga a verme? Te digo que tan pronto como tu saludo llegó a mis oídos, la criatura saltó de alegría en mi vientre.¹⁶

En estos tres aspectos que el Juez Blackmun dijo que no había consenso, pero se equivocó, pues todos coinciden que la vida comienza en el momento de la concepción.

Al resolver el caso Roe, el Juez Blackmun tuvo que definir la palabra persona y en el ejercicio hermenéutico utilizó la metodología intratextual, para concluir que esta palabra se refiere únicamente a lo postnatal, o sea, luego de nacido por lo que el feto no es persona y no tiene derecho bajo la Constitución.

¹¹ Hymie Gordon, Mayo Clinic “By all the criteria of modern molecular biology, life is he present from the moment of conception” (Publicación) Washington Post. April 24, 1981.

¹² Id., pág. 1.

¹³ Ross, W.D. Aristóteles. Editorial Chamas, Buenos Aires (1923).

¹⁴ La Biblia, Génesis 25:19-23 (Reina-Varela) (1960).

¹⁵ 53 (45) que es El quien crea a los dos miembros de la pareja – macho y hembra. (46) de una mera gota de esperma que es eyaculada (47) y por lo tanto está en su poder crear una segunda vida.

¹⁶ La Biblia, Lucas 1:39-44 (Reina-Varela) (1960).

El problema estructural de ese ejercicio es dual. Lo primero es que el Juez Blackmun omitió hacer referencia al claro lenguaje del Preámbulo de la Constitución que establece como uno de sus propósitos “promover el bienestar general y asegurar las bendiciones de libertad para nosotros y nuestra posteridad¹⁷, aquí ordenamos y establecemos esta Constitución de Estados Unidos de América”. United States of America Constitution. Preamble, September 17, 1787. Lo segundo es la inconsistencia del caso Roe con otro precedente. Unos años después de aprobarse la enmienda XIV, el Tribunal Supremo resolvió un caso expresando que el niño que está en el útero tiene derecho de herencia y propiedad¹⁸. Roe crea el desbalance jurídico de que aun cuando el feto tiene derechos de propiedad que deben ser respetados, no puede tener el mismo derecho de nacer¹⁹.

Roe adolece de otro problema estructural, es que para quitar la protección del Estado a la vida que ya es viable en el vientre materno, decidió que el feto no es persona. Vemos como se aplicó el tipo de razonamiento del caso *Dred Scott v. Sandford*,²⁰ donde se le dijo a los descendientes de negros que habían sido importados a EU y vendidos como esclavos, que no podían ser ciudadanos bajo la Constitución.

V. **PLANNED PARENTHOOD OF SOUTHERN PENNSYLVANIA vs. CASEY**²¹

Los hechos de Casey: La legislatura de Pennsylvania enmendó su ley de aborto para añadir requisitos adicionales, entre los cuales se exige el consentimiento informado y un periodo de espera de 24 horas. En cuanto a los menores, se requiere el consentimiento de uno de los padres. Le ley permitiría que menores obtengan autorización judicial a los fines de practicarse un aborto. Una mujer casada que deseara abortar, tenía que indicar que había notificado a su marido la intención de abortar el feto. Varios médicos autorizados a realizar abortos junto a clínicas de abortos impugnaron la ley. A tales efectos, la Corte Federal de Apelaciones sostuvo la ley, pero no aceptó la restricción de que la mujer notifique al marido.

Controversia: ¿Puede el estado requerirle a una mujer que desea practicarse un aborto, que obtenga la suficiente información para consentir, sin que se violente su derecho a abortar como lo garantizó *Roe v. Wade*?

Determinación: Se modifica la decisión y se confirma. El Tribunal Supremo de Estados Unidos de América establece por primera vez el criterio de carga indebida “undue burden”, para determinar la validez de una ley que restrinja abortos.

¹⁷ Posteridad: conjunto de personas que vivirá después de cierto momento o de cierta persona, futuras generaciones, todas las personas descendientes (Real Academia Española.org).

¹⁸ *McArthur v. Scott*, 113 U.S. 340, 382 (1885).

¹⁹ David W. Louisell & John T. Noonan, Jr., *Constitutional Balance in the Morality of Abortion* (1970).

²⁰ *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856). “a negro, whose ancestors were imported into [the U.S.], and sold as slaves,” whether enslaved or free, could not be an American citizen and therefore did not have standing to sue in federal court. Because the Court lacked jurisdiction, Taney dismissed the case on procedural grounds.

²¹ 505 U.S. 833 (1992).

Debo resaltar que el tribunal expresó que no constituye un obstáculo sustancial al derecho de la mujer terminar su embarazo cuando el Estado les requiere al médico que 24 horas antes de llevar a cabo el aborto le informe a la mujer embarazada la naturaleza del procedimiento a seguirse, los riesgos de salud que surgen de practicarse el aborto o del parto y la edad gestacional probable del feto que lleva en su vientre. El estado puede requerirle al médico que les provea literatura a la mujer embarazada describiendo el feto y brindándole información sobre la asistencia médica disponible para los partos y la ayuda para el sustento del bebe así como una lista de las agencias de adopción. Tampoco es un obstáculo sustancial el que se le impida al médico llevar a cabo el aborto a menos que la mujer embarazada suscriba por escrito que ha sido informada de la disponibilidad de esos materiales y que los mismos se pusieron a su disposición.

El caso de Casey modifica el esquema de trimestres de Roe, y le permite al Estado reglamentar la manera en que se practican los abortos como hemos señalado anteriormente. Además, se resalta el interés apremiante del Estado por la vida en todas las etapas del embarazo, si la criatura es viable. Se reafirma la determinación de Roe en cuanto al concepto de viabilidad, el cual se define como el tiempo en que hay una posibilidad real de mantener y alimentar una vida fuera del útero. El aborto se puede prohibir desde que es viable el feto fuera del vientre materno. Esa segunda vida puede ser objeto de la protección del Estado, incluso ante el derecho de la mujer.

VI. EFECTO DE LA VIABILIDAD

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sec.7 reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Una vez se determina la viabilidad del ser humano y vive luego del proceso de aborto se activa su derecho constitucional a ser sostenido por el padre que aportó la semilla. Así también tiene derecho al disfrute de su sostén económico que está cubierto bajo el concepto de “ propiedad “.

Recordemos que no hay obligación para la madre ya que ella lo abortó y ello rompe todo vínculo con la criatura sobreviviente. Dicho de otra manera, el derecho que tiene la madre sobre su cuerpo para abortar un niño culminó al ocurrir el aborto. Es entonces que la igual protección de las leyes le otorga al padre el derecho de hacerse presente para asumir responsabilidad por ese ser humano que fue abortado del vientre materno pero sobrevivió. Monda y lirondamente el que preñó tiene por primera vez la oportunidad de ejercer su obligación a favor de la vida que engendró porque ya está fuera del cuerpo de la mujer.

VII. PROYECTO DEL SENADO 693:

Este Proyecto pasa el crisol de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos de América y del Tribunal Supremo de Puerto Rico, pues no establece trabas irrazonables, sino que protege a la mujer y la vida del ser humano viable. Así, por ejemplo, para evitar lo que pasó en el caso de Duarte Mendoza²², el artículo 2 del Proyecto, establece una política pública que obliga a los médicos a no llevar a cabo una terminación del embarazo donde el concebido se encuentre en la etapa gestacional de viabilidad.

²² *Pueblo vs. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980).

El derecho de la mujer para decidir si se practica un aborto o terminación del embarazo antes de las 22 semanas atiende los casos de incesto, violación y otros de naturaleza análoga. Esa decisión no se afecta por el Proyecto del Senado 693.

El artículo 3 del Proyecto permite que se lleve a cabo un procedimiento de terminación de embarazo en la etapa gestacional de viabilidad cuando dicha terminación esté fundamentada en una determinación médica para preservar la vida de la madre ante una emergencia médica. Conforme a dicho artículo, el médico licenciado debe documentar específicamente las indicaciones médicas que hacen ese proceso el más apropiado para preservar la vida de la madre. Se le requiera además que incluya en el documento la etapa gestacional en la que se encuentra el concebido. El documento debe contener la firma de la madre para acreditar que fue orientada sobre su contenido y los posibles efectos médicos en la terminación de embarazo, y que presta su consentimiento a dicho procedimiento. Ese documento debe ser sometido al Departamento de Salud para ser incluido en el Registro de Terminación de Embarazo en etapa gestacional de viabilidad.

Nótese que se protege la identidad de la madre ya que el documento certificado no contiene su nombre pero debe tener lo siguiente: 1-la edad de la mujer embarazada; 2-el documento que especifica las indicaciones médica que hacen de la terminación del embarazo la determinación médica más apropiada para preservar la vida de la madre; 3-la etapa gestacional de embarazo; 4-fecha y dirección física del lugar donde se llevó a cabo el proceso de terminación de embarazo; 5-método de terminación de embarazo utilizado; 6-fecha, hora, firma y número de licencia del profesional médico que llevó a cabo el proceso de terminación de embarazo.

El Proyecto del Senado 693 es necesario, para proteger a la mujer embarazada, a los menores de edad viables antes de nacer o nuestra posteridad como lo llama el Preámbulo de las Constituciones de los Estados Unidos y Puerto Rico. Le corresponde al Estado crear las alternativas para que no se siga practicando una de las conducta genocida disfrazada de industria y que tiene el efecto de extinguir la población del país y por ende nuestra sobrevivencia como pueblo.

VIII. MUJERES VALIENTES

“Tiempo después, dos prostitutas fueron a ver al rey para resolver un asunto. Una de ellas comenzó a rogarle: “ay mi Señor, esta mujer y yo vivimos en la misma casa. Ella estaba conmigo en la casa cuando yo di a luz a mi bebé. Tres días después, ella también tuvo un bebé. Estábamos las dos solas y no había nadie más en la casa.

“Ahora bien, su bebé murió durante la noche porque ella se acostó encima de él. Luego ella se levantó a la medianoche y sacó a mi hijo de mi lado mientras yo dormía; puso a su hijo muerto en mis brazos y se llevó al mío a dormir con ella. A la mañana siguiente, cuando quise amamantar a mi hijo, ¡el bebé estaba muerto! Pero cuando lo observé más de cerca, a la luz del día, me di cuenta de que no era mi hijo”.

Entonces la otra mujer interrumpió:

—claro que era tu hijo, y el niño que está vivo es el mío.

–!No! –dijo la mujer que habló primero–, el niño que está vivo es el mío y el que está muerto es el tuyo.

Así discutían sin parar delante del rey.

Entonces el rey dijo: “Aclaremos los hechos. Las dos afirman que el niño que está vivo es suyo, y cada una dice que el que está muerto pertenece a la otra. Muy bien, tráiganme una espada”. Así que le trajeron una espada.

Luego dijo: “!Partan al niño que está vivo en dos, y denle la mitad del niño a una y la otra mitad a la otra!

Entonces la verdadera madre del niño, la que lo amaba mucho, gritó: ¡Oh no mi Señor! ¡Denle el niño a ella pero por favor no lo maten!

En cambio la otra mujer dijo: me parece bien, así no será tuyo ni mío; divídanlo entre las dos!

Entonces el rey dijo: No maten al niño; desénelo a la mujer que desea que viva, ¡porque ella es su madre!

Cuando el pueblo se enteró de la decisión que había tomado el rey, todos en Israel se quedaron admirados porque reconocieron la sabiduría que Dios le había dado para impartir justicia.

Puerto Rico necesita mujeres que a pesar de las circunstancias; -donde no puedan criar al niño por nacer- tengan el valor y la valentía de entregarlo a padres adoptivos que estén dispuestos a que siga con vida en lugar de permitir que le terminen su embarazo para que grupo de médicos y corporaciones se lucren con el producto resultante del aborto.

Dolorosamente en este tiempo, tal y como ocurrió en el texto de 1ra Reyes 3 , se puede ver a la otra mujer (en este caso un grupo) que grita ante la justicia que maten al niño que no es de ella.

Finalmente, el Gobernador al ocupar su cargo juramentó creer y defender la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho del ser humano a la vida, y ello incluye al concebido pero no nacido que es viable luego de ser abortado.²³ Les exhorto a que aprueben este Proyecto y se lo envíen para que él cumpla con su deber constitucional.

¡Muchas gracias!

²³ Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo. Constitución de Puerto Rico Art II Sec.7.